

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial

**Meta**

**Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga**

**Radicación N°50001250200020220038000**

**Disciplinado: David Camilo Murillo Romero**

**Aprobado según Acta N°\_\_ de la fecha**

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado, **David Camilo Murillo Romero**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

**I. ANTECEDENTES**

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada, mediante auto proferido el 18 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, para que se investigara disciplinariamente al abogado **David Camilo Murillo Romero**, quien, mediante auto del 9 de marzo de 2022, fue designado Curador *Ad Litem* del llamado en garantía, Wilson Andrés Martínez Ayala, dentro del Proceso Rad. No. 50001315300220180032700 y no compareció, sin que adujera una justa causa para negarse a aceptar el cargo de forzosa aceptación.

**II. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO**

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, mediante certificado No. **837997** del 13 de enero de 2023, acreditó que el doctor **David Camilo Murillo Romero**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. **1.071.889.936**, y es titular de la tarjeta profesional No. **267.678** del Consejo Superior de la Judicatura, así como las direcciones de su domicilio y correo electrónico.

Igualmente, mediante certificado No. 4564396 del 26 de junio de 2024, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **David Camilo Murillo Romero**, no registra antecedentes disciplinarios.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto del 27 de octubre de 2022, se dio apertura al proceso disciplinario<sup>1</sup> contra el abogado encartado, quien fue citado para la audiencia de pruebas y calificación provisional, que se adelantó los días 21 de febrero, 21 de junio, 19 de octubre de 2023, y 19 de febrero de 2024.

En la primera sesión el disciplinado rindió versión libre, en la segunda se aceptó la acumulación de proceso remitido por el Despacho 002 dejándose constancia que, se había ordenado la acumulación del expediente 2022-00524, quedando así integrado dicho proceso al que es objeto de este pronunciamiento. Seguidamente se decretaron y practicaron pruebas. Por último, se realizó la calificación jurídica de la actuación con la formulación de pliego de cargos al investigado.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el 17 de junio de 2024, en la que el disciplinable presentó alegatos de conclusión.

#### **Versión Libre.**

Indicó que efectivamente fue notificado del auto del 9 de marzo de 2022, mediante el cual fue designado Curador *Ad Litem*, dentro del proceso Rad. No. 50001315300220180032700, y que inmediatamente recibió la comunicación, entró a estudiar el artículo 48 del C.G.P, y haciendo una lectura taxativa del mismo, del numeral 7, esta reza que, la designación de Curador *Ad Litem*, “recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el

---

<sup>1</sup> Archivo denominado “010AutoAperturaInvestigación”

*designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”, Seguidamente manifestó que, una vez leída y revisada la norma, el no cumplía con las características del Curador, ya que no ejercía habitualmente la profesión de abogado, y que junto con el memorial que allegó al proceso disciplinario, también fue aportado al juzgado compulsante, con un listado de las actuaciones que había adelantado.

Refirió que no actuaba dentro de ningún proceso que se encontrara vigente como apoderado en la Rama Judicial, y que las actuaciones que había realizado, habían sido en causa propia, en acciones constitucionales porque se dedicaba al activismo social y político en el municipio de Paratebueno-Cundinamarca. Sumó que además ejercía actividades de veeduría, activismo político, control político y control ciudadano en el municipio de Paratebueno, y contra la Concesión del Oriente.

Finalmente aclaró que no conocía el área de litigio, que lo ejerció cuando se graduó, pero no le gustó esa actividad, por lo que consideró que, haber aceptado la designación de Curador *Ad Litem*, iría en detrimento de los derechos del demandado y podría acarrearle alguna sanción disciplinaria. Señaló además que, el artículo 48 trae una condición implícita, que es el ejercicio habitual de la profesión, y que no solo el registro ante la unidad de abogados, quiere decir que puede ser designado.

#### **IV. PRUEBAS**

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Memorial del disciplinado del 19 de octubre de 2023<sup>2</sup>, donde allegó la respuesta emitida por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura, se le explicó el procedimiento para la búsqueda de procesos en la página web de la Rama Judicial.
- Respuesta emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en la que se señaló *“En respuesta a su Oficio N°1690 de la fecha, les remito el enlace del expediente requerido y les informo que para la fecha en que fue*

---

<sup>2</sup> Pdf026MemorialDisciplinado

*designado el abogado David Camilo Murillo Romero como curador ad-litem, dentro del proceso 50001315300220180032700, se solían obtener los datos para efectuar las notificaciones de los procesos en que actuaban los apoderados. No obstante, lo anterior, no tengo certeza si ello ocurrió en el aludido proceso; sin embargo, efectuada la notificación, se obtuvo respuesta del abogado, quien se negó a aceptar la designación y por tal motivo fue relevado del cargo, tal como se observa en los archivos adjuntos.”*

- Expediente Rad No. 5000131530022018003270, remitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, e informó *“En respuesta a su Oficio N°1688 de la fecha, les informo que David Camilo Murillo Romero presentó la acción de tutela 50001315300220220013200 como ciudadano, junto con el señor Álvaro Eduardo Vargas Díaz, tal como puede evidenciarse en el escrito que se adjunta.”*
- Respuesta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barranca de Upía, en la que indicó: *“De conformidad con su solicitud de certificación respecto del disciplinado DAVID CAMILO MURILLO ROMERO, comedidamente me permito certificar que el mencionado inició la acción de tutela No 50110 40 89 001 2023 00008 00, en este Juzgado como ciudadano y en nombre propio.”*
- Respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio en la que informó *“De manera atenta, me permito remitir expediente de la referencia 50001400300420210088900, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”* Revisado el expediente, se evidenció que el disciplinado instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía como apoderado de la señora Diana Mariela Martínez Montealegre el 13 de septiembre de 2021.
- Respuesta emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en la cual aportó las decisiones en primera y segunda instancia adoptadas al interior de la acción de tutela Rad No. 50001310700420230004000 y se evidenció que el disciplinado actuó como ciudadano.
- Respuesta emitida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio en la que indicó *“En atención a la información solicitada por esa corporación, este juzgado dará la respuesta en los siguientes términos; revisado el archivo adjunto en lo relacionado con este estrato judicial se observó que: El radicado 50001311000120170017200, corresponde a una demanda de divorcio donde es demandante ROSENDO HUERTAS ROLDAN y la demandada GLADYS*

*ELENA ARIAS ALVINO. El radicado 50001311000120210002200, corresponde a una demanda de impugnación de paternidad donde es demandante VICTOR MANUEL BUITRAGO ALFONSO y la demandada ANA MISSLEY BERMUDEZ BARRETO.”*

- Se realizó búsqueda de los expedientes en Tyba y se halló el segundo radicado, evidenciando que al disciplinado radicó demanda el 8 de febrero de 2021, por cuanto se le reconoció personería jurídica el 17 de marzo de 2021, fue incorporado el pantallazo.
- Respuesta emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio en la cual informó *“En cumplimiento a lo solicitado por su Despacho, se CERTIFICA que el señor DAVID CAMILO MURILLO ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. 1.071.889.936 de Paratebuena – Cundinamarca, promovió la acción de tutela con radicado 50001- 3333-005-2022-00374-00 contra CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA- CORMACARENA, que obtuvo sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022, la cual se anexa, junto con el escrito de demanda.”* Verificado lo remitido se evidenció que el abogado actuó como ciudadano.
- Respuesta emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, en la cual informó *“En cumplimiento a lo requerido en oficio N° 1688 de fecha 14 de noviembre de 2023, se informa que el señor DAVID CAMILO MURILLO ROMERO junto con la señora ALEJANDRA LIS URREA, presentaron Acción de Cumplimiento Radicado 500013333001202000217-00, contra la Superintendencia de Notariado y Registro”.* Verificado lo remitido, se evidenció que el abogado actuó como ciudadano.
- Respuesta emitida por el Tribunal Administrativo del Meta, en la cual señaló que *“Dando respuesta a su Oficio No. 1688 del 14 de noviembre de 2023, remito certificación requerida respecto de acción de cumplimiento relacionada en el asunto, promovida por el señor DAVID CAMILO MURILLO ROMERO, en calidad de ciudadano.”*
- Certificación emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio en la que informó *“Que, ante esta agencia judicial, se adelantó el proceso EJECUTIVO promovido por **DIANA MARIELA MARTINEZ MONTEALEGRE** contra **BLANCA INES GONZALEZ TAPIAS** y **OTRO**, radicado bajo el No. 50001400300420210088900. Que, mediante providencia del 23 de junio de 2022,*

*se declaró terminado el citado proceso, por Transacción entre las partes. Se deja en claro que se trata de una demanda ejecutiva en donde el abogado **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO** actúa como apoderado judicial de la demandante.”*

- Certificación emitida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio en la que informó “*Que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO** tramito acción de tutela No. **50001310700120170011300**, siendo accionante el Dr. **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO** como apoderado especial del señor **ORLANDO CASTAÑEDA VARGAS** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CONDINAMARCA Y LA INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGRICOLA DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA**; mediante fallo de fecha 02 de junio de 2017 negó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación...”*
  
- Respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta en la cual señaló que “*En respuesta a su Oficio N°1688 de la fecha, les informo que el David Camilo Murillo Romero, actúo como apoderado de la parte demandante dentro del proceso imposición de servidumbre 50001315300302170030000 adelantado por la señora Gloria González Torres contra Jorge Enrique Velásquez Barbosa, proceso que inició el 27 de octubre de 2017 y terminó el 11 de marzo de 2021 por desistimiento tácito encontrándose archivado. Igualmente se informa que dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado 50001315300320170021300 adelantado en este Despacho y que esta enlistado en el memorial del dr. Murillo Romero, se informa que revisado el expediente no se encontró que el mismo actuara ni como apoderado ni como parte. Proceso que igualmente se encuentra Archivado”.*
  
- Respuesta emitida por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ del Consejo Superior de la Judicatura en la que indicó “*Amablemente informamos que una vez realizada la búsqueda de la solicitud de información del peticionario **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO**, se evidencia que fue recepcionada en el correo electrónico institucional [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co), el jueves 29 de junio de 2023 a las 11:39 am desde el correo electrónico [abogadocamilomurillo@gmail.com](mailto:abogadocamilomurillo@gmail.com); así mismo, esta Sección de Atención al Usuario – CENDOJ trasladó al correo electrónico [mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co) de la Mesa de Entrada del Consejo Superior de la Judicatura – CSJ, el martes 04 de julio de 2023 a las 8:35 am, indicando radicar y enviar a la Unidad Cendoj, para el trámite pertinente y con copia al peticionario a través del correo ya indicado. De igual manera, se procedió a dar respuesta sobre la consulta de procesos al correo*

*abogadocamilomurillo@gmail.com, del señor DAVID CAMILO MURILLO ROMERO, el día 21 de julio de 2023, mediante el correo soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se indica al peticionario el paso a paso para la consulta”.*

## V. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 19 de febrero de 2024, se le formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Se le imputó al abogado **David Camilo Murillo Romero**, la presunta inobservancia del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir presuntamente en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

*“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”*

*“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:*

*(...)*

*10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”*

El fundamento fáctico de la anterior imputación, está cimentado en que, el abogado **David Camilo Murillo Romero**, fue designado mediante auto del 9 de marzo de 2022, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, como curador *Ad Litem* del llamado en garantía, Wilson Andrés Martínez Ayala, dentro del Proceso Verbal de mayor cuantía Rad. No. 50001315300220180032700, comunicación que le fue remitida a través de correo electrónico: [abogadocamilomurillo@gmail.com](mailto:abogadocamilomurillo@gmail.com), fechado 23 de marzo de 2022, como se observa en el PDF 005 C2 y del cual se desprende que el correo cuenta con la constancia de entrega de Postmaster. Además, se observa que el disciplinado envió respuesta al Despacho compulsante manifestando que no cumplía con los requisitos fijados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, puesto que no ejercía habitualmente la profesión de abogado, aduciendo que su proceder estaba

enmarcado como ciudadano y líder social en el municipio de Paratebueno-  
Cundinamarca- actividades propias de su compromiso social.

Señor  
Juez Segundo Civil del Circuito  
Villavicencio – Meta

Proceso: 50001315300220180032700  
Asunto: Designación de Curador *ad-litem*

DAVID CAMILO MURILLO ROMERO, identificado como aparece al pie de mi firma me permito informar al despacho que no cumplo con los requisitos fijados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso puesto que no ejerzo habitualmente mi profesión de abogado.

Al realizar la consulta de mi nombre y número de cedula en el portal de consulta de procesos judiciales podrá darse cuenta de que ejerzo mi labor de manera esporádica, tanto así que, durante el año 2021, solo interpuse dos procesos judiciales correspondiente a la exigencia de títulos ejecutivos, debido a que en principio no son de mayor complejidad y corresponde a personas de mi círculo familiar cercano.

De igual manera, podrá observar en el registro que principalmente he interpuesto acciones constitucionales en el marco de mi ejercicio como ciudadano y líder social del municipio en el que resido Paratebueno – Cundinamarca, actividades a las que me dedico.

Finalmente, me permito manifestar que la intención del artículo 48 del Código General del Proceso al establecer que se designará un abogado que ejerza habitualmente su profesión es garantizar el derecho a la defensa con alguien que tenga experticia en el área del litigio, con la cual no cuenta el suscrito.

Del Señor Juez,



DAVID CAMILO MURILLO ROMERO  
C.C. 1.071.889.936  
T.P. 267.678 del C.S.J.

Anexo: listado Excel de procesos reportados por el aplicativo de consulta de procesos judiciales.

3

Destacó el Despacho que la designación como Curador *ad litem* en el citado proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmerso en alguna de las situaciones que consagrara el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)*

De ahí que la omisión del abogado al dejar de presentarse a aceptar el cargo de Curador *Ad Litem*, fue la que condujo a que se diera su relevo el 18 de mayo de 2022, con la orden de la compulsa, y aunque el disciplinable al rendir su versión

---

<sup>3</sup> PDFNoAceptaCargoCurador

libre, indicó que no ejercía la profesión de manera habitual, las pruebas adosadas a la actuación y por remisión directa que realizaron los diferentes Despachos, permitieron acreditar que en algunos de los casos el abogado actuó no solo en nombre propio como ciudadano, sino además en representación judicial de las partes en algunas de las causas de procesos civiles, e incluso en acciones constitucionales, lo cual se verificó que no solo fue antes de la compulsión de copias, sino con posterioridad a ella. Lo anterior permite inferir que, el abogado sí ejercía la profesión de abogado en forma habitual, quedando sin piso la justificación dada por el abogado ante la autoridad judicial que compulsó las copias, al no haber valorado la misma como una justa causa para la negativa de aceptación del cargo de Curador *Ad Litem*.

En virtud de lo anterior, encontró el Despacho que la omisión se adecúa al supuesto de hecho de la falta a la debida diligencia profesional que se le imputó al abogado **David Camilo Murillo Romero**, porque con ello pudo trasgredir el deber contemplado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues desde ese punto de vista fáctico, se comprobó que pese haber sido designado y notificado de su designación como Curador *Ad Litem*, no se presentó a asumir el cargo, y en cambio manifestó su negativa a la designación, lo cual se contrapone a su deber profesional, pues como se ha plasmado en este libelo, la Curaduría es un cargo de forzosa aceptación, y al no haber cumplido con ello, el Despacho debió acudir a su relevo de designación en el citado proceo, lo cual se traduce en una presunta falta a la debida diligencia profesional del abogado, al no haber acudido a tomar posesión, manifestando ante el juzgado “*que no cumplía con los requisitos fijados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, puesto que no ejercía habitualmente la profesión de abogado*”, justificación que como ya se mencionó, no le permitió obtener una exoneración ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio- Meta.

Se precisó que el verbo rector que se dio como infringido por el abogado, se sustentaba en el dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, comportamiento que además se consideró realizado por el abogado a título de Culpa, al tratarse de una infracción al específico deber objetivo de cuidado, por cuanto conoció de tal designación y se negó a aceptarla.

Notificado el pliego de cargos en audiencia oral, el abogado no solicitó pruebas, por lo que fue citado para la audiencia de juzgamiento, para el día 9 de mayo de 2024 a las 11:00 a.m.

## VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En **audiencia de Juzgamiento** realizada el 17 de junio de 2024, el abogado, **David Camilo Murillo Romero**, expresó que, *“si bien es cierto que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, indicando que su sustento radica principalmente en la interpretación de ejercer habitualmente la profesión de abogado, se debe considerar la frecuencia y la regularidad con la que se realizan las actividades propias de un abogado en el ámbito judicial, habitualidad que implica un ejercicio continuo y constante de la profesión, no esporádico o eventual. Que en relación de las pruebas incorporadas al proceso en relación a las certificaciones allegadas por los despachos judiciales, se evidencia que de los 11 procesos mencionados en cinco (5) actuó en calidad de apoderado, entre ellos, tres (3) se interpusieron en el año 2017 y dos (2) en el año 2021, evidenciado que no hay una frecuencia regular ni continua en el ejercicio de la profesión de abogado litigante. Solicitó que se tenga la falta de habitualidad Enel ejercicio de la profesión como abogado litigante y así se le excluya de cualquier tipo de sanción o sea atenuada”*.

## VII. CONSIDERACIONES

### **Competencia.**

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

### **Presupuestos para sancionar.**

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **David Camilo Murillo Romero**.

**Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007**

### **Tipicidad.**

Con ese objeto, sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

*“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.*

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizada, perfecciona la falta disciplinaria imputada el abogado, en este caso concreto la imputación se da por **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio – Meta, mediante auto del 9 de marzo de 2022, designó al abogado, **David Camilo Murillo Romero**, como Curador *Ad litem*, para representar al llamado en garantía Wilson Andrés Martínez Ayala, dentro del proceso Rad. No. 50001315300220180032700, comunicándose al abogado por parte del Despacho su designación, al correo electrónico [abogadocamilomurillo@gmail.com](mailto:abogadocamilomurillo@gmail.com), de fecha 23 de marzo de 2022, tal y como se observa en el PDF 005 C2, debiendo destacarse además que, el disciplinado envió respuesta manifestando que, él no cumplía con los requisitos fijados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, puesto que no ejercía habitualmente la profesión de abogado, asegurando que su proceder estaba enmarcado como ciudadano y líder social en el municipio de Paratebueno-Cundinamarca- en actividades propias de su compromiso social.

Contrario a lo expuesto por el abogado, se logró demostrar con las pruebas remitidas por los diferentes Despachos judiciales que, si bien en algunos casos el abogado había actuado como ciudadano en nombre propio, otros Juzgados dieron cuenta que la intervención del abogado investigado había sido en representación judicial de alguna de las partes en los procesos, e incluso en acciones constitucionales, verificándose que algunos casos fueron antes de la compulsa de copias, y su actuación en otros fue con posterioridad.

Concretamente, obra constancia que acredita que el abogado **David Camilo Murillo Romero**, actuó como apoderado de la señora Diana Mariela Martínez Montealegre, instaurando demanda ejecutiva de mínima cuantía ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, mismo que informó: “*De manera atenta, me permito remitir expediente de la referencia 50001400300420210088900, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.*” Revisado el expediente, se evidenció que el disciplinado instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía como apoderado de la señora Diana Mariela Martínez Montealegre el 13 de septiembre de 2021.

De igual forma esta Sala de Disciplina Judicial realizó búsqueda de los expedientes en la plataforma de Tyba y se halló el radicado 50001311000120210002200, corresponde a una demanda de impugnación de paternidad donde es demandante Víctor Manuel Buitrago Alfonso y la demandada Ana Missley Bermúdez Barreto.” En el cual se evidenció que, el disciplinado radicó demanda el 8 de febrero de 2021, y se le reconoció personería jurídica el 17 de marzo de 2021.

Certificación emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio en la que informó “*Que, ante esta agencia judicial, se adelantó el proceso EJECUTIVO promovido por **DIANA MARIELA MARTINEZ MONTEALEGRE** contra **BLANCA INES GONZALEZ TAPIAS y OTRO**, Rad. No.50001400300420210088900. Que, mediante providencia del 23 de junio de 2022, se declaró terminado el citado proceso, por transacción entre las partes. Se deja en claro que se trata de una demanda ejecutiva en donde el abogado **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO** actúa como apoderado judicial de la demandante.*”

Certificación emitida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Villavicencio en la que informó “*Que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO** tramita acción de tutela No. **50001310700120170011300**, siendo accionante el Dr. **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO** como apoderado especial del señor **ORLANDO CASTAÑEDA VARGAS** contra la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CONDINAMARCA Y LA INSTITUCION EDUCATIVA DEPARTAMENTAL AGRICOLA DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA**; mediante fallo de fecha 02 de junio de 2017 negó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la educación...*”

Respuesta emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio – Meta en la cual señaló que “*En respuesta a su Oficio N°1688 de la fecha, les informo que el David Camilo Murillo Romero, actuó como apoderado de la parte demandante*

*dentro del proceso Imposición de servidumbre 50001315300302170030000 adelantado por la señora Gloria González Torres contra Jorge Enrique Velásquez Barbosa, proceso que inició el 27 de octubre de 2017 y terminó el 11 de marzo de 2021 por desistimiento tácito encontrándose archivado.*

Con las anteriores pruebas, quedan derrumbados los argumentos de defensa presentados por el abogado, al haber quedado demostrado que éste sí ejercía habitualmente la profesión, lo que en nada se contrapone al significado que la RAE tiene sobre dicha alocución como *adj. Dicho de una cosa: Que existe o se da normalmente o con frecuencia.*

En tal virtud, el abogado, **David Camilo Murillo Romero**, quedó inmerso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, y ante tal omisión, quedó inmerso en la conducta típica que le fue formulada en el pliego de cargos.

### **Antijuridicidad.**

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

*“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

*(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)*

De ahí que, la diligencia debida por todo profesional del derecho implica una actuación pronta y cuidadosa, y calificada adicionalmente por cierto grado de esmero que podría puntualizarse como un interés extremado y activo por la causa.

El abogado **David Camilo Murillo Romero**, mediante auto del 9 de marzo de 2022, fue designado como Curador *Ad litem*,; para representar al llamado en garantía Wilson Andrés Martínez Ayala, dentro del proceso con radicado 50001315300220180032700, quedando acreditado que el jurista, dejó de tomar posesión como *Curador Ad Litem* de quien debía representar en el proceso, pues pese haber sido notificado al correo electrónico [abogadocamilomurillo@gmail.com](mailto:abogadocamilomurillo@gmail.com), fechado 23 de marzo de 2022, como se observa en el PDF 005 C2, no acudió al juzgado a aceptar el cargo de forzosa aceptación, y contrario a ello remitió un escrito a través de correo electrónico, en el que hizo la manifestación directa de no aceptar su designación, por cuanto *no cumplía con los requisitos fijados en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, puesto que no ejercía habitualmente la profesión de abogado*”, justificación que como ya se mencionó, no le permitió obtener una exoneración ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio- Meta, ni tampoco en sede disciplinaria, en donde se demostró que como profesional del derecho desplegó su actuación como abogado en diferentes procesos.

Ello refleja sin duda que, el abogado violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**, debiendo destacarse que la designación como Curador *ad litem* en el citado proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmerso en alguna de las situaciones que consagra el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Subraya de la Sala)*

Ahora bien, aunque el disciplinable al rendir su versión libre, en audiencia del 21 de febrero del 2023, indicó que fue notificado de la designación y por esa razón revisó

los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, y se dio cuenta que, no ejerce la profesión de manera habitual, puesto que solo actuaba en causa propia o en representación de los derechos de la comunidad, a través de acciones constitucionales y acciones de cumplimiento en el municipio de Paratebueno, tales aseveraciones no pueden ser aceptadas como justificativas de su omisión, y contrario a ello, dan plena demostración, sobre la existencia de la falta al deber de diligencia profesional del disciplinable, y permiten la materialización de conducta antijurídica, por parte del abogado **David Camilo Murillo Romero**.

Pues bien, al respecto debe indicar esta Sala de decisión, que se han aceptado válidamente, para no asumir la designación, las causales establecidas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, normatividad que reza:

**Artículo 29.** *Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1.- Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

**Parágrafo.** *Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente.*

*Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

*2. Los militares en servicio activo, con las excepciones consagradas en el Código Penal Militar.*

*3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición de una medida de aseguramiento o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios.*

*4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

*5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.*

Así mismo, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en un caso similar consideró que el numeral 21 del artículo 28 consagra otras circunstancias en las que el

profesional del derecho puede, de manera justificada, no aceptar la designación. El artículo en comento dispone:

**Artículo 28.** *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:  
[...]*

*21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (Las negrillas son de la Sala).***

En otras palabras, no posesionarse de un cargo de forzosa aceptación es una conducta adecuada a la falta establecida en el artículo 37.1 de la Ley 1123 de 2007, puesto que el sujeto activo en efecto deja de hacer una diligencia propia de la actuación profesional, como lo es asumir el cargo para el cual fue designado. Frente a este punto, debe indicar la Comisión que en el asunto de marras no se trató de una omisión cualquiera; contrario *sensu*, se trató de una conducta omisiva relevante.

Así las cosas, se observa que ninguna de las causales establecidas en la ley fue expuesta por abogado disciplinado en el marco de su defensa, en su derecho de rendición de la versión libre y en sus alegatos de conclusión, para acreditar una situación que ameritara la exclusión de responsabilidad disciplinaria; contrario a ello, y tal como fue expuesto en líneas anteriores, el togado si incurrió en la conducta enrostrada, al acreditarse que el jurista **David Camilo Murillo Romero**, sí se encontraba ejerciendo habitualmente la profesión de abogado.

### **Culpabilidad.**

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, el abogado investigado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del abogado le imponía en el ejercicio de su profesión<sup>4</sup>, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional, Sentencia C-138 de 2019: «31. Acorde con ello, la Corte Constitucional ha subrayado que, en desarrollo de esas actividades, la profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, “pues

diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar la designación de Curador *ad litem*, efectuada por el juzgado para representar al llamado en garantía, Wilson Andrés Martínez Ayala.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el deber objetivo de cuidado, se advierte igualmente desatendido por parte del disciplinable toda vez la posible designación como Curador era un hecho a todas luces previsible para el togado **Murillo Romero**, pues cumplía con el requisito para tal efecto, debido a que ejercía habitualmente la profesión de abogado, y en todo caso está demostrado que se le hicieron llegar las citaciones correspondientes, además de su sustentación al juez del proceso, advirtiéndole infundadamente que carecía de presupuesto normativo al no ser habitual su ejercicio profesional y por ello decidió no asumir el encargo de forzosa aceptación.

En consonancia con lo anterior, resulta oportuno para esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, recordar que el cargo de curador *ad-litem* tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y los intereses de quienes por cualquier razón no puedan gozar de una adecuada defensa, y la aceptación de este cargo es una consecuencia apenas esperable de todos los abogados, que tiene fundamento en el principio de solidaridad consagrado por el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. Al respecto, esta corporación ha precisado:

*“De acuerdo con esa norma superior, bien podría decirse que, si la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional, que deben engrandecerla y dignificarla, entonces la calidad de abogado colombiano supone, igualmente, honrar a la comunidad jurídica. Desde esa perspectiva, su derecho a ejercer como profesional implica responsabilidades, entre ellas la de colaborar con la administración de justicia, en este caso como defensor de oficio, que es un encargo de forzosa aceptación”.*

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de

---

se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia” [32]. En sentido similar, la Corte de Suprema de Justicia [33] y el Consejo de Estado [34] han destacado que el abogado cumple un rol determinante en la sociedad. De esta forma, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros.

la responsabilidad disciplinaria, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

*“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”*

## VIII. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de **censura** al abogado, tal como se precisará enseguida.

## IX. SANCIÓN

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **David Camilo Murillo Romero**.

Se encontró responsable al abogado **David Camilo Murillo Romero**, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo denota falta de diligencia, en la medida que no atendió la designación curador *Ad Litem* del llamado en garantía, Wilson Andrés Martínez Ayala, dentro del Proceso Declarativo Rad. No. 50001315300220180032700, pues debía realizar actividades propias de su compromiso, con lo cual dejó sin defensa al llamado en garantía al interior del proceso, auspiciando además un desgaste a la administración de justicia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordia con el artículo 45 literal A *ibidem*, numerales 1 y 3, atenuado por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios, además de que la conducta del abogado **David Camilo Murillo**

**Romero**, se atribuyó a título de Culpa, a la vista de la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable, en la medida que éste quebrantó de manera manifiesta el deber profesional de atender con celosa diligencia el encargo profesional encomendado, lo que procede es imponerle la correspondiente sanción, consistente en **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SANCIONAR** con **CENSURA**, al abogado **David Camilo Murillo Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.071.889.936**, y Tarjeta Profesional No. **267.678** del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

**TERCERO.** En el evento de no ser apelada esta sentencia, envíese ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que surta el grado de consulta.

**CUARTO.** En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga**  
**Magistrada**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

**Marco Javier Cortes Casallas**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548a6ab836b6b70c108f77b82af8739d236e29b92bb0659ef59e3fdb7bc7bd75**

Documento generado en 08/07/2024 10:44:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**